

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2020-00184-00 (Dg).

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones pertinentes a la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la apoderada de la parte pasiva en contra del auto adiado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso la recurrente que la demanda no reúne los requisitos establecidos por la ley para su admisión en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, pues se echan de menos los correos electrónicos de los siguientes testigos: (i) Ernesto Samper Pizano, (ii) Laude José Fernández y (iii) Leyder Jiménez; sin que exista justificación alguna para obviar el mencionado requisito.

Sobre las medidas cautelares preciso que si bien el despacho en el auto objeto de censura no procedió a su decreto, el demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles, alegando que se encontraban en propiedad de mi representado, sin que dicha afirmación se encuentre ajustada a la realidad. Agregó que a la fecha de presentación de la demanda los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C - 290589, 50C - 290614, 50C - 290489 y 50C-219128, no se encuentran bajo la titularidad de mi representado, siendo completamente improcedente el decreto de la medida cautelar pretendida. Además, considera las medidas extremas, desproporcionadas y no buscan garantizar una condena.

Por último, objeto que la caución fijada por el despacho no se encuentra ajustada a la ley, pues si el demandado pretende que se decrete la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles cuyo avalúo supera con creces el monto a garantizar en una posible condena, mal haría el despacho en fijar como caución un valor inferior al señalado por el artículo precitado.

Oportunamente el demandante solicitó mantener la decisión recurrida.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada, para este se plantearon los siguientes reparos: 1. Admitir la demanda sin el lleno de los requisitos, concretamente informar el canal digital donde se puede citar a todos y cada uno de los testigos; 2. Encuentra desproporcionadas las medidas cautelares solicitadas y 3. La caución señalada no se encuentra ajustada a la ley.

Sobre la primera crítica, analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Despacho colige que en síntesis el defecto al que hace referencia se contrae a una posible excepción previa al no reunir la demanda los requisitos formales, pues hace alusión a no haber informado los correos electrónicos de los testigos Ernesto Samper Pizano, Laude José Fernández y Leyder Jiménez.

El artículo 100 *ibidem* en su núm. 5° consagra como excepción previa la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Ahora bien, en los procesos declarativos, las excepciones previas se deberán proponer como lo establece el art. 101 *ejusdem*, de allí que se colige que el recurso de reposición aquí propuesto por la parte pasiva es improcedente, puesto que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo o un verbal sumario, tramites dentro de los cuales las excepciones previas sí se deben tramitar mediante recurso de reposición.

Pese a lo mencionado y en aras de zanjar desde ya lo expuesto por la recurrente, si bien la norma exige que se debe informar el canal digital donde reciben notificaciones los testigos, lo cual no se realizó respecto a tres de los citados, considera esta Juzgadora que se trata de un requisito que en el trascurso del proceso se puede cumplir por el interesado en el evento en que se decreta la prueba solicitada, aunado, a que con ocasión al presente recurso el demandante informó desconocer los correos electrónicos.

Respecto a las medidas cautelares, adviértase que mediante el auto atacado no se decretaron, luego, ningún error pudo cometer esta funcionaria que dé lugar a revocar dicho proveído o pronunciarse sobre una decisión que no ha sido adoptada en el auto de apremio.

En gracia de discusión, al ser decretadas y no encontrarse los bienes o cuota parte de los mismos en cabeza del demandado, será el Registrador de Instrumentos Públicos el encargado de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 593 del C.G.P.

Por último, en lo que atañe a la caución señalada, adviértase que el monto se fija por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el caso que nos ocupa ascienden a la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, esto es, \$175.560.600.00, por lo tanto, la caución fijada corresponde al 20% de dicho monto.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto se mantendrá incólume, dando lugar a negar la concesión del recurso de alzada contra la admisión de la demanda, por no ser susceptible del mismo y concederlo en lo que atañe a la caución señalada, por así consagrarlo el numeral 8° del art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

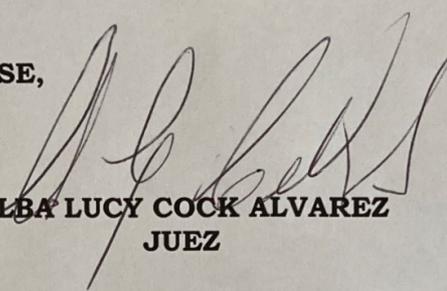
SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación contra la decisión de admitir la demanda por improcedente y

CONCEDERLO en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto a la caución, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Sustentado el recurso de alzada, cancelado el correspondiente arancel judicial y surtido el traslado respectivo, remítanse EL EXPEDIENTE DIGITAL al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

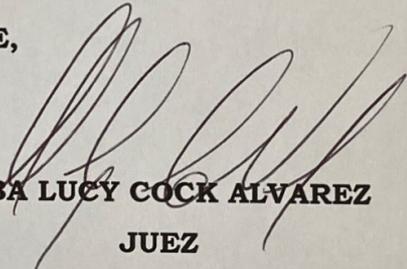
Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2020-00184-00 (Dg).

Para los fines pertinentes, téngase por notificado al demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término propuso recurso de reposición en contra de auto admisorio.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA como apoderada judicial de Enrique Gómez Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA